

nuevos equipos o perfeccionamiento de los ya existentes, destinadas directamente a lograr una mejora del aprovechamiento de la energía y de sus rendimientos, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Banco de Crédito Industrial podrá conceder créditos para financiar las inversiones a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes mencionado, cuya contratación en firme se realice antes del 30 de septiembre de 1975.

2.º Las condiciones de estos créditos serán las establecidas para la línea «Industrial General» del mencionado Banco, con los siguientes beneficios:

a) La cuantía del crédito se eleva hasta un máximo del 80 por 100 del coste de la inversión, cuando se trate de empresas cuyo capital suscrito o el desembolsado más las reservas sea igual o inferior a 500 millones de pesetas, y del 70 por 100 en otro caso.

b) No será de aplicación la exigencia vigente relativa a la proporción máxima del crédito respecto al capital de la empresa.

3.º Las solicitudes deberán presentarse ante el Banco de Crédito Industrial antes del 31 de diciembre de 1974, acompañadas de una Memoria detallada demostrativa del ahorro de energía. El Banco podrá recabar el auxilio de los servicios competentes de la Administración para las comprobaciones que estime oportunas.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7325

ORDEN de 6 de abril de 1974 para aplicación del Decreto 651, de 5 de abril de 1974, que modifica el artículo 20 del Código de la Circulación.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 651, de 5 de abril de 1974, por el que se adiciona el texto del artículo 20 del Código de la Circulación, prevé la limitación genérica de velocidad por motivos de seguridad vial u otros de interés nacional, entre los que se hallan los derivados de la situación actual en orden a la economía de carburantes.

Sin perjuicio de las medidas que proceda adoptar en un futuro próximo respecto a restricciones que, en aras de la seguridad vial, pudieran imponerse a determinada clase de conductores, parece oportuno limitar la velocidad de los vehículos automóviles bajo el signo de la escasez de energía y a título experimental de los efectos que de tal medida se deriven.

Por otra parte, resulta necesario acomodar las velocidades límite establecidas en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación para determinada clase de vehículos, atendiendo razonadas solicitudes que se vienen formulando por entidades diversas, habida cuenta de la renovación operada en el parque de vehículos para el transporte de mercancías y colectivo de viajeros y que, sobre no implicar mérama de la seguridad vial, evitara congestiones innecesarias de tráfico al agilizarse la circulación de aquéllos dentro de unos prudentes límites.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la limitación de velocidad que se impongan a conductores con deficiencias psicofísicas, o que por sus características técnicas afecten a determinada clase de vehículos, o de las que mediante la señalización correspondiente se imponga sobre la vía, los vehículos automóviles no deberán rebasar las velocidades que a continuación se relacionan:

En autopistas, 130 kilómetros por hora. Autobuses y camiones, 100 kilómetros por hora.

En autovías y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de la circulación o, en su caso, con un carril adicional para vehículos lentos, 110 kilómetros por hora.

En el resto de las carreteras, 90 kilómetros por hora.

Dichos límites podrán ser rebasados en veinte kilómetros por hora para efectuar adelantamientos.

En toda clase de vías urbanas, 60 kilómetros por hora.

Art. 2.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los vehículos que a continuación se indican por las vías públicas interurbanas, lleven o no carga o viajeros, excepto los autobuses y camiones cuando circulen por autopistas, serán las siguientes.

Autobuses, 90 kilómetros por hora.

Camiones, con o sin remolque, y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.

Ciclomotores, 40 kilómetros por hora.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, máquinas automotrices agrícolas y demás aparatos agrícolas de tracción mecánica, 20 kilómetros por hora.

Maquinaria automotriz para obras o vehículos similares, 20 kilómetros por hora.

Vehículos provistos de autorización especial para transportes especiales, la que se señale en dicha autorización, si es inferior a la correspondiente a la clase de vehículos.

Los límites anteriores sustituyen a los fijados en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación.

II. Prevalcerán sobre los límites de velocidad máxima indicados en el apartado I, los inferiores establecidos con carácter general o, de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes en determinados itinerarios o en partes de ellos.

Art. 3.º Los excesos sobre la velocidad máxima autorizada se sancionarán: hasta 10 kilómetros hora, con 250 pesetas; hasta 20 kilómetros hora, con 1.000 pesetas; hasta 30 kilómetros hora, con 2.000 pesetas; hasta 40 kilómetros hora, con 3.000 pesetas; superiores a 40 kilómetros hora, con 5.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de la Jefatura Central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

7326

ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se incluye a los Toreros Cómicos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, autoriza al Ministerio de Trabajo para determinar la aplicación de este Régimen Especial a los Toreros Cómicos, dictando a tal efecto las normas necesarias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas generales.

1. Los Toreros Cómicos quedan incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, cuyas normas les serán de aplicación sin perjuicio de las especialidades señaladas en la presente Orden.

2. A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá por Toreros Cómicos aquellos profesionales que intervengan en un espectáculo cómico-taurino mediante la lidia de reses con carácter cómico, incluidos los aspirantes, y que se hallen encuadrados en la Agrupación Sindical Nacional de Toreros Cómicos.

Art. 2.º Sujetos responsables

Serán sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Los organizadores de espectáculos taurinos, por razón del importe de la aportación que a ellos corresponde satisfacer.

b) Los Jefes de cuadrilla actuantes, por razón del importe de su aportación profesional, así como por la que corresponda satisfacer por los restantes Toreros Cómicos, incluidos los aspirantes, que actúen a sus órdenes en el espectáculo, sin perjuicio de poder repetir contra estos últimos por el importe de la aportación profesional que a los mismos corresponda.

Art. 3.º Cuantía de las aportaciones

1. La cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos a este Régimen Especial por la parte cómica de cada uno de los espectáculos cómico-taurinos que organicen será de 3.000 pesetas.

2. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial de cada uno de los Toreros Cómicos, por cada espectáculo cómico-taurino en el que tomen parte, será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por 100 a una base de cotización que será la retribución que en cada caso corresponda según las normas de carácter laboral. No obstante lo anterior, la cuantía de la aportación profesional correspondiente a cada Torero Cómico no podrá ser inferior a 150 pesetas por actuación.

Art. 4.º Base reguladora de las prestaciones.

A efectos de lo previsto en el artículo tercero de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre la Acción Protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, la base reguladora de prestaciones aplicables a los Toreros Cómicos será de 5.250 pesetas mensuales.

Art. 5.º Edad para la pensión de vejez

La condición de edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, a que se refiere el apartado a) del artículo 24 de la Orden de 7 de julio de 1972, será en los Toreros Cómicos la de haber cumplido la edad de cincuenta y cinco años.

Art. 6.º Comunicaciones a la Entidad gestora.

Las comunicaciones a la Entidad gestora, que se señalan en el artículo 12 del Decreto 1800/1972, de 8 de junio, quedan referidas también a las actuaciones y contratos de los Toreros Cómicos.

Art. 7.º Representación en los órganos de gobierno de la Entidad gestora.

Los Toreros Cómicos estarán representados en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, por tres representantes electivos en la Asamblea General y uno en la Junta Rectora, este último elegido por dicha Asamblea de entre los Vocales representantes de los Toreros Cómicos en la misma.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplica-

ción de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria

En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los profesionales que reúnan la condición de Toreros Cómicos deberán solicitar del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros su alta en el Régimen Especial y, en su caso, su afiliación al sistema de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1974

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

7327

ORDEN de 5 de abril de 1974 sobre el establecimiento de derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y de orujo de aceitunas de la campaña 1973-74.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 795/1974, de 28 de marzo, crea los derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna 1973-74 con la finalidad de mantener los precios interiores en la debida relación con los de la exportación.

De conformidad con el artículo cuarto del Decreto citado, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y a propuesta de la Dirección General de Exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece con carácter temporal y revisable la cuantía de los derechos aplicables a la exportación de aceites de oliva y de orujo de aceitunas. Estos derechos se determinan en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase, por kilogramo neto de contenido, y son los siguientes:

	Pesetas kilogramo
A) Para los aceites de oliva vírgenes se aplicarán los derechos siguientes:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	7
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	10
3. En envase de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	14
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	16
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	18
6. Aceites extras de Levante y similares en envases de más de cinco kilogramos	5
B) Para los aceites girasoles y/o refinados:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	4
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	8
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	12
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	14